

Resolución: R11/ 2015

Expediente: 7/2015

Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la rectificación del domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1 NIF: (LETRA)NNNNNNNN, al considerar que el mismo se encuentra situado en Madrid desde el 25 de febrero de 2010, tramitado ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 07/2015, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Bizkaia mediante escrito presentado por .el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica del Departamento de Hacienda y Finanzas de fecha 4 de febrero de 2015, con entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 5.

En dicho escrito se expone que el 15 de julio de 2013 el Director General de Hacienda de la DFB notificó a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.Nueve del Concierto, propuesta del anterior 5 de junio de 2013 de modificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 (en adelante, "la entidad") con efectos desde el 25 de febrero de 2010, fecha en la que comunicó el cambio de su domicilio social y fiscal desde el anterior, sito en DOMICILIO 1 de Madrid, a DOMICILIO 2 de Bilbao.

El escrito de planteamiento va acompañado de informe en el que se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación del domicilio fiscal y los datos y pruebas que permiten a la DFB concluir que no se había producido el traslado del domicilio comunicado, dado que en el domicilio declarado en Bilbao no existe indicio alguno de que allí se hubiera centralizado la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y además la entidad no tiene establecimiento, ni trabajadores, ni inmovilizado en el Territorio Histórico de Bizkaia,

2.- No constando en la Administración de la DFB ningún pronunciamiento de la AEAT sobre la propuesta de cambio de domicilio fiscal, y habiendo transcurrido el plazo de dos meses previsto en el apartado Nueve del artículo 43 del Concierto Económico, en su redacción vigente cuando tuvo lugar la propuesta de modificación del domicilio fiscal, se entendió producido "silencio negativo", acordándose por el Director General de Hacienda con fecha 3 de febrero de 2015 la interposición del presente conflicto.

3.- Con base en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de junio de 2012, recurso número 9/2011, considera la DFB que "en un caso como el que acontece a este conflicto, de silencio negativo ante la falta de respuesta por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no es de aplicación la extemporaneidad por haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 13 del (...) Reglamento de la Junta Arbitral"; añadiendo que "esta misma lógica ya ha sido aplicada por la Junta Arbitral en anteriores resoluciones, como la R 19/2012, de 27 de diciembre, en el expediente 18/2010".

4.- Sin embargo, con fecha 16 de diciembre de 2014 el Jefe de Dependencia Regional de la Delegación Especial en el País Vasco de la Agencia Tributaria había comunicado al Servicio de Tributos Locales y Censos Fiscales del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia la aceptación de su propuesta de establecer el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 en DOMICILIO 1 de Madrid, desde el 25 de febrero de 2010.

5.- Mediante escrito de 10 de febrero de 2015, con registro de entrada de igual fecha, el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Diputación Foral de Bizkaia pone en conocimiento de esta Junta Arbitral el Acuerdo adoptado por el Director General de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia en los términos que siguen:

"Desistir del conflicto interpuesto el pasado 5 de febrero de 2015 por la Diputación Foral de Bizkaia con la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante la Junta Arbitral prevista en los artículos 65 y siguientes del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de ley 12/2002, de 23 de mayo, en relación con el domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1"

6.- En el informe que sirve de fundamento al referido Acuerdo del Director General de Hacienda se hace constar que:

"[E]l Servicio de Control Censal y Tributos locales de la Diputación Foral remitió por error el expediente relativo a ENTIDAD 1 para planteamiento de conflicto ante la Junta Arbitral, en la medida en que consta en el Servicio que la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió escrito por el que manifiesta su conformidad con la propuesta de rectificación del domicilio fiscal realizada, fuera de plazo, el pasado 16 de diciembre de 2014, lo que conlleva la pérdida de objeto del conflicto planteado. En consecuencia, procedería acordar el desistimiento por parte de la Diputación Foral de Bizkaia del conflicto planteado".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Son fechas a tener en cuenta en el presente procedimiento arbitral las siguientes:

- 25 de febrero de 2010: la entidad comunica el cambio de domicilio social y fiscal desde Madrid a Bilbao.

- 5 de junio de 2013: propuesta de la DFB de modificación del domicilio fiscal de la entidad con efectos desde el 25 de febrero de 2010, situándolo en el anterior domicilio de Madrid.

- 15 de julio de 2013: notificación a la AEAT de la propuesta de la DFB de cambio del domicilio fiscal de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico.

- 16 de diciembre de 2014: comunicación de la AEAT a la DFB aceptando su propuesta de cambio de domicilio fiscal desde el 25 de febrero de 2010.

- 5 de febrero de 2015: interposición de conflicto de la DFB frente a la AEAT.

- 10 de febrero de 2015: escrito de la DFB comunicando el desistimiento del conflicto por pérdida de objeto, habida cuenta de que al tiempo de su planteamiento no se tuvo en cuenta, por error, la conformidad manifestada el 16 de diciembre de 2014 por la AEAT a la propuesta de rectificación del domicilio fiscal de la entidad.

2.- No existe referencia ni constancia alguna en el expediente respecto de cuáles fueron, si las hubo, las iniciativas y las actuaciones desplegadas por una u otra de las Administraciones implicadas en el cambio de domicilio de la entidad ENTIDAD 1 (la DFB, proponente y la AEAT, destinataria de la

propuesta), para tratar de solventar amistosamente sus diferencias en el procedimiento previsto con tal finalidad en el artículo 43 Nueve del Concierto.

En cambio, en la relación de hechos que antecede se constata que se sobrepasó, con creces, el plazo de dos meses entonces establecido en el referido precepto sin que la AEAT requerida efectuara pronunciamiento alguno sobre el cambio de domicilio propuesto por la DFB. No obstante ello, el Tribunal Supremo ha reconocido "la irrelevancia de que la respuesta sobre la propuesta de cambio de domicilio se produzca fuera del plazo de dos meses" (STS de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011, FJ 6º), y esta Junta Arbitral ya ha declarado que "en las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes" (artículo 13.1 RJACE), "lo relevante no es el silencio o la *falta de respuesta* sino la *falta de conformidad*, y nada obliga a interpretar que la falta de respuesta deba necesariamente identificarse con la falta de conformidad, única relevante para dejar expedita la vía del planteamiento del conflicto sin que, una vez constatada la inexistencia de conformidad, sea necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia, pues en estos supuestos "la propia solicitud de cambio de domicilio abre la vía, si es rechazada, para interponer conflicto ante la Junta Arbitral" (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011, FJ 6º)" (R 4/2015, de 2 de marzo, expediente 20/2012, Fundamento Segundo).

3.- En su escrito de interposición la DFB sale preventivamente al paso de una posible objeción respecto de la extemporaneidad del conflicto, invocando la recién mencionada Sentencia del Tribunal Supremo para considerar que "en un caso como el que acontece a este conflicto, de silencio negativo ante la falta de respuesta por parte de la AEAT, no es de aplicación la extemporaneidad por haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral". Y en efecto tiene dicho el Tribunal Supremo que "nada impide que, en caso de falta de respuesta en el plazo establecido, cuando así lo estime oportuno la Administración que promovió el cambio, pueda entender desestimada tácitamente la propuesta de cambio y promover

formalmente el conflicto, aplicando la normativa general sobre el silencio negativo (...)" (STS de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011, FJ 6°).

Sin embargo, parece razonable considerar que la discrecionalidad reconocida a la Administración promotora del cambio de domicilio fiscal para entender desestimada tácitamente su propuesta y entablar así el conflicto ante la falta de acuerdo con la Administración destinataria, es -como tal discrecionalidad- una discrecionalidad limitada tanto por las exigencias de la buena fe (Cfr; Resolución R 14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012, y R 4/2015, de 2 de marzo, expediente 20/2012, Fundamento Segundo), como por las propias de la seguridad jurídica. Y ello porque el plazo de interposición del conflicto ante la Junta Arbitral ni puede depender de la mera voluntad o del simple arbitrio de la Administración interesada, ni tampoco puede permanecer indefinidamente abierto pues, además de absurdo por falta de toda lógica, ello resultaría claramente alejado de las exigencias de la seguridad jurídica. Máxime teniendo en cuenta que en las discrepancias administrativas sobre la domiciliación de los contribuyentes no sólo resulta afectada la situación competencial de las Administraciones involucradas, sino muy especialmente el derecho de los contribuyentes a la certeza en sus relaciones con la Administración fiscal, vista la importancia que tiene la determinación del domicilio fiscal del contribuyente en relación con su situación tributaria y su especial significación en un sistema tributario como el nuestro en el que conviven varios regímenes fiscales diferenciados (Cfr; Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ 4°).

En el presente caso, la DFB no ofrece en su escrito de interposición explicación alguna acerca de los motivos o las circunstancias por las que, habiendo finalizado el 15 de septiembre de 2013 el plazo de dos meses para entender desestimada tácitamente su propuesta de cambio de domicilio y para haber promovido el conflicto (aplicando la normativa general sobre el silencio negativo), no fue hasta dieciséis meses después, el 5 de febrero de 2015, cuando discrecionalmente entendió producida la desestimación tácita y, con

ella, la discrepancia sobre la domiciliación de la entidad que desencadenó el planteamiento del conflicto (artículo 43. Seis del Concierto Económico y artículo 13 RJACE).

4.- Sin embargo, no es menester indagar aquí en tales motivos y circunstancias puesto que lo que en el presente procedimiento arbitral está en juego no es una posible causa de inadmisión por la extemporaneidad de su planteamiento, sino más bien por la reconocida inexistencia del conflicto.

Resulta evidente que la AEAT, aunque con extemporaneidad extrema, aceptó el 16 de diciembre de 2014 la propuesta de cambio de domicilio fiscal que le notificó la DFB el 15 de julio de 2013; siendo, por ello, igual de evidente que al tiempo en que se acudió a esta Junta Arbitral, el 5 de febrero de 2015, ya no existía la "discrepanci[a] entre Administraciones (...) respecto a la domiciliación de los contribuyentes" (artículo 43. Seis del Concierto) que la DFB entendió, discrecionalmente, producida por silencio administrativo cuando decidió entablar el conflicto, sin advertir, por error, que la AEAT ya había manifestado expresamente su conformidad con el cambio de domicilio que diecisiete meses atrás le habla sido propuesto.

Ante la inexistencia de conflicto, falta el presupuesto de admisibilidad del procedimiento arbitral que, por lo mismo, resultó indebidamente planteado y debe ahora inadmitirse.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- La inadmisión del conflicto 7/2015 ante la inexistencia al tiempo de su interposición de discrepancia alguna sobre la domiciliación de la entidad ENTIDAD 1.

2°.- Notificar la presente Resolución a la Diputación Foral de Bizkaia y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.